

## SENTENCIA ANTICIPADA

**BARRANQUILLA, D.E.I.P. - SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

**REF. 080013110003-2023-00318-00**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTE: LUZ ANGELLY VERA ISAZA**

**DEMANDADA: ENRIQUE LUIS BARROS VELASQUEZ**

Sea lo primero reconocerle personería a la Dra. SONIA DEL CARMEN QUINTERO GOMEZ, como apoderada judicial del señor ENRIQUE LUIS BARROS VELASQUEZ, en los términos y para los efectos a ella conferidos.

### **ASUNTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."* (Subrayado del Despacho), y si bien este proceso se inició como contencioso, pero en atención a lo contestado por la parte demandada, quien acepta los hechos y pretensiones y además afirma que la pareja lleva más de dos años de separados, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto no existen más pruebas por practicar.

### **ANTECEDENTES:**

Los señores e, contrajeron matrimonio católico el día 4 de enero de 2014, en la notaría 12 del círculo de Barranquilla y registrado con el indicativo serial No. 6191060.

De la unión entre los antes mencionados, se procreó a la menor EMILY SOFIA BARROS VERA.

La parte demandada una vez notificada de la demanda manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda a excepción de la sociedad conyugal, las partes han decidido divorciarse y disolver su sociedad conyugal por mutuo acuerdo.

La demanda de Divorcio fue debidamente admitida, el Juez competente para conocer del asunto lo es en atención al domicilio de los cónyuges, y en virtud del reparto nos correspondió su conocimiento.

Como no se observan irregularidades que vicien la actuación se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Conforme a la nueva Constitución, la ley civil, es la que rige en los aspectos *formales* de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas de (y entre) los cónyuges y a la disolución del vínculo.

Como un reconocimiento a la libertad de cultos, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiéndose que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.- "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

"La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"

En la Ley 25 de 1.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Con la demanda se aportaron como prueba el Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges, registrado en la Notaria doce del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No 6191060.

Como quiera que las partes manifestaran su deseo de que se decrete el Divorcio por ellos contraídos, y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de las partes.

En consecuencia, con base en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, se decretará el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores ENRIQUE LUIS BARROS VELASQUEZ Y LUZ ANGELLY VERA ISAZA, matrimonio que fue celebrado el día 4 de Enero de 2014 y Registrado en la misma fecha, bajo el indicativo Serial No. 6191060.

Se declarará Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio.

Los cónyuges sufragarán de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

Frente a la menor hija común, ambas partes conservan el ejercicio de la Patria Potestad, la custodia estará en cabeza de la señora LUZ ANGELLY VERA ISAZA, conservando el padre el derecho de visitar y estar con su menor hija los fines de semana, temporada de vacaciones y fin de año, siempre y cuando que sean acordadas con la señora madre de la menor.

Respecto a los alimentos de la menor EMILY SOFIA BARROS VERA el padre ENROIQUE LUIS BARROS VELASQUEZ queda comprometido a suministrar la suma de \$ 800.000.00 mensuales, dineros que entregará los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la madre la menor, o los consignará en la cuenta de ahorros que esta suministre para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores ENRIQUE LUIS BARROS Y LUZ ANGELLY VERA ISAZA, matrimonio que fue celebrado el día 4 de enero de 2014 y registrado bajo el indicativo serial No. 6191060.

**SEGUNDO:** Declárese Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Líquidese conforme a la ley.

**TERCERO:** Suspéndase la vida en común de los antes mencionados. Los cónyuges sufragaran de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

**CUARTO:** La Patria Potestad de la hija común será ejercida por ambos padres, la custodia de la citada menor quedará en cabeza de su señora madre LUZ ANGELLY VERA ISAZA.

**QUINTO:** El señor ENRIQUE LUIS BARROS VELASQUEZ podrá compartir con su menor hija EMILY SOFIA los fines de semana, temporada de vacaciones y fin de año, siempre y cuando que sean acordadas con la señora madre de la menor.

**SEXTO:** En cuanto a los alimentos de la menor EMILY SOFIA BARROS VERA el padre ENROIQUE LUIS BARROS VELASQUEZ queda comprometido a suministrar la suma de \$ 800.000.00 mensuales, dineros que entregará los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la madre la menor, o los consignará en la cuenta de ahorros que esta suministre para ello.

**SEPTIMO:** Oficiese al señor funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

**OCTAVO:** - Notifíquesele al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial de esta providencia.

**NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA

ESTADO No: 160

FECHA: SEPTIEMBRE 27 DE 2023.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE  
FECHA SEPTIEMBRE 25 DE 2023.

MARTA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea2a195c0ccfe05b315172b1c15274b46096434fed7f8976d759c5d97c53dd8**

Documento generado en 26/09/2023 01:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**